



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 155-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.4 MG. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 275-2022-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de 30 de noviembre de 2022, se resolvió entre otros, imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses al docente Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en dicha resolución;

Que, mediante escrito (Expediente N° E2023269) del 16 de enero de 2023, el docente Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, solicitando que se revoque la citada resolución porque se incurre en inexactitudes, errores y carencia de objetividad por parte del Tribunal de Honor, se violenta expresos principios y normas constitucionales de cumplimiento obligatorio, se violenta expresos principios y normas de naturaleza administrativa, y se incurre en afecciones inadmisibles a los derechos individuales del recurrente; en ese orden de ideas argumenta que en la denuncia que dio origen al presente procedimiento, los autores caracterizan maliciosamente y tendenciosamente cada una de las acciones administrativas en el contexto de los trámites iniciados por el Profesor Castillo y que esas mismas expresiones son repetidas por el Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Jurídica y hasta el Consejo Universitario; agrega que ninguno de los intervinientes en el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha evidenciado la veracidad de los hechos, y a modo de ejemplo indica que los denunciados manifiestan erróneamente que el profesor Emilio Castillo es docente asociado a tiempo completo adscrito al Departamento Académico de Matemática de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (FCNM) en la Universidad Nacional del Callao (UNAC) desde el año 2008;





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, seguidamente señala que “(...) de la resolución de instauración del proceso disciplinario, del Dictamen del T.H. que recomienda la sanción y de la Resolución de Consejo Universitario materia de la presente apelación, no se establece con claridad cuáles son las imputaciones concretas contra el recurrente, dado que se aluden a normas y disposiciones legales que no pueden constituir las conductas infractoras. No obstante, haciendo una indagación interpretativa entre líneas, podemos establecer que los cargos fácticos habrían sido los siguientes: a) Haber realizado indebidamente el proceso de trámite de solicitud de cambio de dedicación y licencias sin goce de haber del docente Emilio castillo. b) Haber violentado el derecho al no respetar las normas existentes”; además añade que “en lo que respecta al recurrente y a la función de Decano, las imputaciones precedentes y su marco normativo expuesto, no aplican de forma alguna y, valorando el caso técnicamente, no resiste el más mínimo análisis. En efecto, veamos el detalle: a) El Decano de la FCNM no ha propiciado, las licencias solicitadas en el contexto expresado maliciosamente por los denunciantes; b) Las solicitudes de licencia se procesan de acuerdo a normas vigentes de la administración pública. Existen antecedentes, en la UNAC y otras instituciones, de licencia por razones particulares, por doce meses y hasta por dos años. En lo relativo a la normativa, debe indicarse que ninguno de los incisos, numerales, artículos o disposiciones que cita la resolución sancionadora, resultan pertinentes para subsumir las imputaciones, por lo que no se cumplen con los principios de tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, causalidad, presunción de licitud, etc. que el procedimiento sancionador establece. Este aspecto se aborda compilando las normas cuyo incumplimiento se me imputa”. Asimismo, refiere que “La resolución impugnada infringe el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, al no encontrarse debidamente motivada, pues, en los considerandos expuestos, se ha recurrido solo a la repetición de algunas piezas desordenadas de los documentos, omitiéndose siquiera el señalamiento de los cargos imputados y uno a uno, la valoración de los elementos de convicción que han determinado la sanción. No se ha realizado el vínculo con los fundamentos normativos, resaltando la incoherencia significativa entre los mismos. Tampoco se ha aquilatado los argumentos de descargo expresados por el recurrente en la etapa instructiva y menos la valoración que se ha determinado sobre ellos”; también argumenta que “la resolución cuestionada ha incurrido en una serie de violaciones a diversos principios y normas administrativas establecidas en la Ley N° 27444, Ley de Normas Generales del Procedimiento Administrativo, regulación con rango legal, que se ubica por encima de la normativa interna de la Universidad, constituyendo también un instrumento de cumplimiento obligatorio. Que, dentro de los principios que se han contravenido, se encuentran los siguientes dispositivos: El Principio de Tipicidad, Principio de Razonabilidad, Principio de Continuidad de Infracciones, Principio de Culpabilidad Principio de causalidad, Principio de presunción de licitud, Principio de Culpabilidad”;

Que, de igual forma señala el impugnante “En su Dictamen con la propuesta sancionadora, el Tribunal de Honor señala que “de las pesquisas efectuados, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta de los precitados docentes es grave, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. 3, 4, 10 literal t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao”. Significa ello que el T.H realiza la calificación de las conductas imputadas y las considera como “infracción grave”, señalando como su soporte normativo los numerales 267.1 y 257.11 del Estatuto, que a la letra dicen: “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria” y “otras faltas tipificadas que se establecen en el Reglamento”, respectivamente. Entonces la gravedad de la infracción se califica por los citados fundamentos que en ningún momento se desarrollan. No se explica la forma en la que se habría causado perjuicio a la Universidad o a los miembros de la comunidad universitaria. Tampoco se dice cual otra falta tipificada en el Reglamento se me imputa. Como se ve, no hay una coherencia mínima, no hay un desarrollo lógico jurídico básico que garanticen derechos elementales, por lo que hay una afección significativa no solo a las garantías y prerrogativas que las normas establecen sino también a los derechos individuales del recurrente, siendo el perjuicio ostensible”; agrega el impugnante que, “En el proceso, no hubo una intención de conocer con certeza lo que verdaderamente sucedió y se tramitó sin intermediación, sin diligencias complementarias de actuación, sin respetar las garantías procesales establecidas por la ley a favor de los administrados y una propuesta de sanción completamente arbitraria”;

Que, previo a emitir pronunciamiento resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos que el docente Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, cuenta con legítimo interés para



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, que le impone la sanción de suspensión de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 18 de enero de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 29 de diciembre de 2023, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que ha existido un error en la denominación del recurso por parte del recurrente; por lo que, de acuerdo al artículo 223 del citado TUO de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En consecuencia, corresponde su corrección y darle el trámite de un recurso de reconsideración, en concordancia también con el numeral 3 del artículo 86 del precitado texto legal, según el cual forma parte de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Siendo así, encontrándonos en instancia única no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, en ese contexto con Informe Legal N° 677-2023-OAJ de 05 de junio de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, informa que “la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante el Informe Técnico N° 000850-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de mayo de 2021, se ha pronunciado de forma concluyente señalando que en la Ley Universitaria no se ha previsto los supuestos de licencia a otorgarse a los docentes universitarios, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276”. Siendo así, conforme a su primera disposición complementaria transitoria final se considera pertinente señalar que el literal e) del artículo 24 de dicho cuerpo legal contempla como parte de los derechos de los servidores públicos el hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento. Asimismo, el artículo 115 del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio. En ese contexto, las Resoluciones Decanales Nros. 057-2019-D-FCNM y 42-2020-D-FCNM de 21 de marzo de 2019 y 5 de marzo de 2020, respectivamente, emitidas como Decano por el recurrente, con las cuales se propuso otorgar al docente Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, licencia sin goce de remuneraciones con reserva de plaza por motivos particulares y de salud, por los periodos del 1 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020 y del 1 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021, contravienen ampliamente el plazo de noventa (90) días;

Que, de igual modo informa el órgano de asesoramiento que resulta inexacto sostener que no se pueda colegir cuáles fueron los cargos imputados al recurrente, pues estos se encuentran tipificados en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, quedando desvirtuado su argumento que aduce una vulneración al principio de tipicidad; así también informa que respecto a las emisiones posteriores de actos administrativos, estos corroboran el perjuicio causado a la universidad, en la medida que, fue propiciada la adopción de una decisión institucional inválida. Con relación al otorgamiento de la ampliación de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares propuesta por el recurrente con la Resolución Decanal N° 42-2020-D-FCNM de 5 de marzo de 2020, comunicada al Rectorado con el Oficio N° 123-2020-FCNM, de fecha 17 de setiembre de 2020, es decir, más de seis (6) meses después, no hubo formalización por parte del Consejo Universitario; de lo cual se aprecia que una de las personas perjudicadas con sus actuaciones es el supuesto beneficiario de la licencia, quién también fue denunciado por reiteradas inasistencias injustificadas en mérito al truncamiento de la tramitación de la licencia; por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria de causar perjuicio a la universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria, establecida en el inciso 267.1 del artículo 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, seguidamente con relación a que el impugnante en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, durante la tramitación de la solicitud de cambio de dedicación del docente Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, suscribió la Resolución de Consejo de Facultad N° 013-2021-CF-FCNM, de 06 de febrero de 2021, proponiendo otorgar el cambio de régimen de dedicación tiempo completo a tiempo parcial del docente Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que tampoco fue observado lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de licencias, permisos y vacaciones del personal docente de la Universidad Nacional del Callao, dado que durante el periodo de licencia, los docentes no pueden solicitar cambio de dedicación, ni sus solicitudes deben ser estimadas precedentes; asimismo, respecto al séptimo agravio considera que no tiene sustento material, ya que consta en el Acuerdo N° 282-2022-CU del Acta N° 022-2022-CU, que los señores consejeros, en virtud del principio de proporcionalidad, graduaron la sanción propuesta por el órgano instructor, de once (11) meses de cese temporal a dos (2) meses de cese temporal, lo que fue plasmado en la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, de fecha 30 de noviembre de 2022;

Que, igualmente respecto al octavo argumento del recurrente, considera que queda desacreditado al haberse corroborado que la expedición de la Resolución Decanal N° 057-2019-D-FCNM, de 21 de marzo de 2019, y la Resolución Decanal N° 42-2020-D-FCNM, de fecha 5 de marzo de 2020, y las consecuencias jurídicas de estas son atribuibles al impugnante; y respecto a los argumentos referentes a la presunción de licitud y a la aplicación del principio de continuación de infracciones, no cuentan con consistencia jurídica que ameriten la revocación de la resolución sancionadora, debiendo desestimarse; en ese contexto, opina que el presente recurso de reconsideración se declare infundado y se tenga por agotada la vía administrativa, para los fines pertinentes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de junio de 2023, tratado el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.4 MG. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 275-2022-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el citado, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a al Informe Legal N° 677-2023-OAJ de 05 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Mg. **ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, que resolvió imponerle la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba la sanción descrita en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057,



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente sancionado para los fines consiguientes.

- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.